

EXPEDIENTE N° 2257-2012 -MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 422 -2013-MTPE/1/20.4

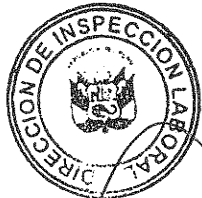
Lima, 02 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA CHEVES S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 738-2012 -MTPE/1/20.41 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 10,585.00**, toda vez que, respecto de su ex trabajador Deciderio Linares Gavidia, incurrió en las siguientes infracciones:

1)	No entregar boletas de pago de remuneraciones de la semana del 21 al 27 de mayo de 2012.
2)	No contar con el Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2011 de la obra conforme a ley.
3)	No contar con el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo del año 2011 conforme a ley, que incluya los estándares de seguridad de los carpinteros, albañiles y otros que realiza la empresa relacionadas con el rubro de la construcción que es la actividad principal de la empresa.
4)	No contar con el registro de enfermedades ocupacionales conforme a ley
5)	No contar con los registros de exámenes médicos conforme a ley, que incluya el examen médico recomendado por el examen médico pre ocupacional de fecha 11/02/2011, que señala control audio métrico a los seis meses de dicha fecha.
6)	No contar con el registro de capacitación sobre los riesgos del puesto de trabajo conforme a ley, que incluya las evaluaciones como mecanismos de comprobación que los trabajadores han comprendido el contenido de la capacitación.
7)	Inasistir a la comparecencia del 23 de julio de 2012.
8)	Inasistir a la comparecencia del 07 de agosto de 2012.



**Segundo:** Que, de la revisión de los actuados, se advierte que a la fecha de la inspección: julio y agosto de 2012, la inspeccionada ya no tenía vínculo laboral con el señor Linares, lo cesó en mayo de 2012<sup>1</sup>, por lo que, estando al Principio de Razonabilidad<sup>2</sup> del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, fue innecesario que en la inspección se le haya exigido que acredite la obligación laboral de carácter formal: entrega de boletas de pago al señor Linares; en tal sentido, este Despacho considera procedente revocar de la resolución apelada la infracción relativa a la no entrega de boletas de pago, lo cual incide en el monto de la multa impuesta, por eso ahora asciende a **S/. 10,402.50**;

**Tercero:** Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada aduce lo siguiente:  
 "(...) 1. Nuestra representada no cumplió, en las diligencias de inspección, con exhibir el registro de enfermedades profesionales y de exámenes médicos conforme a ley, en virtud a lo cual, se nos impuso dos sanciones distintas ambas sustentadas en lo preceptuado por el numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. 2. La norma acotada establece que el incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, importa la comisión de una falta grave. 3. De acuerdo a lo establecido mediante Oficio Circular N° 038-2008-MTPE/2/11.4 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, en aplicación del Principio de Jerarquía establecido en el numeral 6, artículo 2° de la Ley, se considera que no resulta válida la aplicación de dos o más sanciones por un mismo hecho. 4. La resolución apelada nos impone

<sup>1</sup> Este dato se consigna en el Acta de Infracción.

<sup>2</sup> Según este principio, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>3</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

dos sanciones distintas por un mismo hecho (el incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros relacionados con la seguridad y salud), vulnerándose con ello el principio NON BIS IN IDEM (...) 5. Igual criterio debió haber sido tomado en el caso de las sanciones referidas en los puntos duodécimo y décimo tercero de la resolución recurrida, toda vez que por un mismo hecho (inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia), se nos ha impuesto dos sanciones distintas. (...)"

**Cuarto:** Que, en primer lugar, respecto a lo descrito en el precedente considerando, debemos señalar que el numeral 26.7 del Reglamento determina que *el no tener registros que exigen las normas de seguridad y salud en el trabajo, se considera infracción*; lo cual no quiere decir que **el no tener, ya sea, uno o más de estos registros, igualmente se tipifica como una sola infracción**; ello más bien significa que **el no tener cada uno de tales registros, constituye una infracción autónoma**, esto considerando que **el no tener cada uno de aquellos registros es una conducta independiente**, puesto que cada uno se refiere a un registro distinto, individual y particular, al tener **características y requisitos propios y específicos**; por ende, fue válido que en este procedimiento cada falta de registro de seguridad y salud en el trabajo, se haya tipificado como una infracción autónoma, sancionándose de manera separada, no habiéndose configurado el Principio Non Bis In Idem, al no concurrir uno de sus tres requisitos esenciales: la **identidad de hecho**;

**Quinto:** Que, en segundo lugar, debemos indicar que si bien todas las **inasistencias a comparecencias** se tipifican como la infracción prevista en el numeral 46.10 del Reglamento, cada una de estas inasistencias son **conductas distintas y autónomas**, y por tanto son **infracciones independientes**, toda vez que están referidas a **inconcurrencias a diligencias programadas en diferentes fechas y horas**; siendo así, fue correcto que la inasistencia de la inspeccionada a la comparecencia programada para el 23 de julio de 2012 a las 11:00 horas, así como su inasistencia a la comparecencia programada para el 07 de agosto de 2012 a las 09:00 horas, se tipificaran como infracciones independientes, sancionándose de manera separada, no habiéndose configurado el Principio Non Bis In Idem, al no existir uno de sus tres requisitos indispensables: la **identidad de hecho**;

**Sexto:** Que, además, amerita mencionar que el citado Oficio Circular fue dejado sin efecto por la Dirección General de Inspección del Trabajo, a través de la Resolución Directoral N° 124-2011-MTPE/2/16, no habiendo ningún pronunciamiento que recobre su vigencia. Por último, corresponde precisar que el recurso de apelación no tiene ningún alegato orientado a desvirtuar las demás infracciones por las que se está sancionando a la inspeccionada; que siendo así, procede confirmar la resolución apelada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 738-2012 -MTPE/1/20.41 de la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; y, **ADECUAR** el monto de la multa a **S/. 10,402.50 (Diez mil cuatrocientos dos con 50/100 nuevos soles)**, conforme al considerando segundo de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene<sup>4</sup>; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.